

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 227-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: DEMANDA DE JUICIO DE INVENTARIO, INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CONSULTA:

De la inscripción de la demanda de inventario de la extinta sociedad conyugal y/o de la sociedad de bienes en el Registro de la Propiedad.

La jueza consultante considera que no es obligatoria la inscripción de la demanda de inventarios de bienes de la extinta sociedad conyugal y/o en la sociedad de bienes en el Registro de la Propiedad, pues es una potestad facultativa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 4 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0005-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 146.- (...) La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo. (...)”

Código Civil:

“Art. 130.- Durante los juicios de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra controversia entre cónyuges, a petición de cualquiera de ellos o del curador ad-item, el juez podrá tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los bienes, mientras dure el juicio.”

ANÁLISIS:

Conforme se desprende del contenido del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, el Juez deberá disponer la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre división de bienes comunes, lo que se asimilaría a bienes hereditarios y bienes de la sociedad conyugal y/o de la sociedad de bienes.

Cabe señalar que mientras dura el juicio de inventarios de bienes de la extinta sociedad conyugal y/o en la sociedad de bienes, éstos permanecen en un estado de suspenso hasta que se dicte la sentencia correspondiente, por lo cual para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los ex cónyuges o convivientes, es necesario contar con la inscripción de la demanda en el registro correspondiente.

ABSOLUCIÓN:

En los juicios de inventarios de bienes de la extinta sociedad conyugal y/o en la sociedad de bienes, si alguna de las partes lo solicita, es necesaria la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad.